

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2020-723](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta 077

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito Oral de Barranquilla, acción de tutela instaurada por Yuri Antonio Lora Escorcía contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Barranquilla, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y de petición, vulnerados por la parte accionada.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El accionante ha presentado varias peticiones ante el juzgado tutelado, peticiones que están en caminadas a obtener en el envío del oficio de medidas cautelares y visualización del expediente, mediante la entrega del respectivo link, que hasta la fecha ha sido imposible obtenerlo.
2. Existe un proceso verbal de Yuri Lora Escorcía contra Davivienda - Liliana Lasprilla radicación 0261-2018. respecto al cual El despacho no ha digitalizado hasta la fecha el expediente, lo que hace imposible su acceso al mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del decreto 806 del 2.020, que establece que: “Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. De acuerdo lo anterior el accionante señala lo reglamentado en el artículo 2º del decreto 806 del 5 de junio del 2020 que establece: “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberían utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”. Lo que hace me hace imposible el acceso a la administración de justicia, para ejercer sus labores profesionales.
4. Que ha consultado la página web del despacho, y en este, no aparece montado un acceso de manera virtual al expediente y menos se ha producido un auto que demuestre que se han resuelto sus peticiones.

PRETENSIONES

De acuerdo a los anteriores hechos el accionante solicita tutelar sus derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y petición que han sido violentados y se le ordene al en tutelado que debe cesar en los mismos y resolver de fondo las peticiones que se encuentren pendiente en un término perentorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Noveno Civil Del Circuito Oral De Barranquilla el cual Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, admite la presente acción de tutela y ordena comunicar al Juzgado accionado, con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, así mismo se ordenó vincular al Banco Davivienda y a Liliana Lasprilla, demandados dentro del proceso VERBAL radicado con el número 2018-00261-00 que cursa en ese despacho judicial, para que contestara sobre los hechos fundantes de la tutela, concediéndosele a todos un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara al respecto.

La parte vinculada Liliana Lasprilla, no emitió pronunciamiento alguno sobre los hechos alegados por el actor. La entidad accionada y una de las partes vinculadas contestaron la tutela en su debido término.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 28 de octubre de 2020, en la que se decidió negar el amparo solicitado en la acción de tutela, decisión que fue impugnada oportunamente por el accionante, que fue concedida en auto de fecha 9 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Aclara al accionante que mediante el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la presente solicitud es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que establece: La ACCIÓN DE TUTELA no procederá: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con los medios de defensa que establece el código general del proceso para lograr el adelantamiento de las actuaciones propias del proceso y no utilizar la Acción de Tutela como escenario para lograr tal cometido.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal, determinar si el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Barranquilla, vulnera los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y de petición del accionante.

CASO CONCRETO

El accionante Yuri Lora Escorcía, indica que ha presentado varias peticiones dentro del proceso verbal instaurado por él radicado bajo el No. 201800261, dichas peticiones van encaminadas a obtener el envío del oficio de medidas cautelares y la visualización del expediente mediante la entrega del respectivo link que hasta la fecha de la presentación de la acción ha sido imposible de obtenerlo. empero, frente a la decisión de primera instancia que le negó el amparo solicitado, no expresó una razón concreta de inconformidad frente a las consideraciones de la A Quo.

Cabe analizar si dentro de sus funciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla ha vulnerado los derechos fundamentales al no proceder no dar una respuesta concreta a las solicitudes del accionante.

Frente al decurso de un proceso judicial, no es procedente el manejar las reglas comunes y ordinarias que se establecieron en el ámbito administrativo para el desarrollo del derecho de petición, sino que lo referente a las solicitudes formuladas por las partes al funcionario del

conocimiento deben ser analizadas y resueltas dentro de lo reglamentado en el Código General del Proceso y el Juez Constitucional ante la afirmación de la omisión en expedir la providencia correspondiente o la realización de la actividad correspondiente, debe estudiar si están o no vencidos los términos regulados para ello, o si existe una situación especial que explique o justifique la no realización de esa conducta.

En cuanto a las especiales generadas por el Estado de Emergencia generado por la Pandemia del Covid 19 y de las medidas legales y administrativas que se han tomado para tratar de morigerar los efectos de las reglas de aislamiento y no contacto social implementadas, debe tenerse en cuenta cual sería la particular situación de cada despacho y no es posible exigir a los Juzgados que realicen el escaneo de todos y cada uno de los expedientes a su cargo, pues ello supera las condiciones de funcionamiento y de dotación de elementos, y adicionalmente, en ese sentido la obligación establecida por la norma del artículo del 4º decreto 806 de 2020, no es exclusiva del Despacho, sino como allí se indica es una labor que debe realizarse conjuntamente con la colaboración de las partes del litigio, que deben suministrar lo que tengan a su disposición.

Al respecto de ello, el Juzgado accionado indicó que el expediente estaba extraviado y que una vez localizado se procedió al inicio de su digitalización en el mes de octubre, donde finalmente puso a disposición del Juzgado de Primera instancia un enlace para la visualización del resultado de su labor, archivos “20.10.2020. 2020 00164 00 CONTESTA TUTELA 164-2020 J 9 civil CTO”, “28.10.2020. 2020 00164 00 Constancia de correo recibido”, “CamScanner 10-20-2020 09.21.53” y “RAD. 2018-261 PARTE 2”.

Con respecto, al otro punto, se hizo el cuestionamiento de que el Juzgado no ha remitido los oficios de medidas cautelares y con el memorial de acción no se aportó la copia de una solicitud efectuada en ese sentido, si no las que se refieren al señalamiento de la fecha para la realización de una audiencia, para lo cual el Juzgado, indica que el proceso no está para esa etapa procesal, sino que debe completarse previamente la notificación a la parte demandada.

Por lo que no se aprecia una real vulneración al derecho al debido proceso que se deba amparar

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

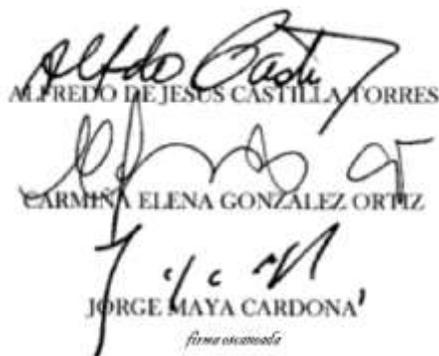
PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Radicación Interna: T-2020-00723

Código Único de Radicación: 08 001 31 53 009 2020 00164 01

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense correo, telegramas al accionante, a la entidad accionada, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beae8c112c4db119b6f5260df5534390e4a0f72c3e6dcf0775e6925d6e2409d5

Documento generado en 07/12/2020 09:14:14 a.m.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2020-00723

Código Único de Radicación: 08 001 31 53 009 2020 00164 01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co